

**Dirección Jurídica
Departamento de Verificación de Normas**

Reporte Final del Análisis de Impacto Regulatorio

Proyecto de Resolución que Establece los Requisitos para la Expedición de Licencias para la Operación de Salas de Juegos de Azar (Casinos) a Bordo de Cruceros que Arriben a Puertos o Naveguen en Aguas Nacionales de la República Dominicana

a) Objetivo del reporte:

Analizar y documentar el desarrollo y resultado del proceso de consulta pública al que fue sometido el proyecto de resolución que «establece los requisitos para la expedición de licencias para la operación de salas de juegos de azar (casinos) a bordo de cruceros que arriben a puertos o naveguen en aguas nacionales de la República Dominicana».

De igual forma, dejar constancia del cumplimiento de los principios de participación ciudadana, transparencia y debido proceso administrativo, conforme a la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación, así como la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como de los resultados obtenidos.

b) Resumen ejecutivo

El presente reporte expone el resultado del proceso de consulta pública del proyecto de resolución que constituye su objeto, luego de comprobar que se realizó conforme a la normativa aplicable, garantizando los principios de transparencia, participación ciudadana y debido proceso administrativo.

Las observaciones recibidas fueron analizadas y respondidas de manera conjunta por la Dirección Jurídica y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitiéndose las consideraciones técnicas y jurídicas correspondientes, y determinándose, en cada caso, la procedencia total, parcial o rechazo motivado de las propuestas formuladas.

La consulta pública se desarrolló durante un plazo de veinte (20) días hábiles, comprendido entre los días veintidós (22) de enero y diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026), cumpliéndose adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa aplicable y constatándose la viabilidad jurídica del proyecto.

c) Marco normativo aplicable:

1. Ley núm. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.
2. Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda y Economía).

3. Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.
4. Ley núm. 167-21, de fecha 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, modificada por la Ley núm. 14-25.
5. Ley núm. 45-25, de fecha 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.
6. Decreto núm. 486-22, de fecha 24 de agosto de 2022, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

d) Antecedentes

El Ministerio de Hacienda y Economía, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 167-21, en los artículos 30 y siguientes del Decreto núm. 486-22, así como en el artículo 31 de la Ley núm. 107-13, sometió a consulta pública el proyecto de Resolución que «establece los requisitos para la expedición de licencias para la operación de salas de juegos de azar (casinos) a bordo de cruceros que arriben a puertos o naveguen en aguas nacionales de la República Dominicana».

El proceso de consulta pública fue desarrollado conforme al procedimiento establecido en los artículos 30 al 32 del Decreto núm. 486-22, garantizando la publicidad de la propuesta normativa, el acceso a la información y la recepción de aportes por parte de los interesados, a través de los mecanismos institucionales habilitados, garantizando el acceso a la información y la oportunidad de participación de los sujetos potencialmente afectados.

Dicho proceso fue realizado mediante publicación en el portal *web* institucional del Ministerio de Hacienda y Economía, y aviso en el periódico de circulación nacional Listín Diario en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), habilitándose un plazo de veinte (20) días hábiles para la recepción de observaciones, comentarios u objeciones por parte de los interesados, contados a partir del jueves veintidós (22) de enero y hasta el jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

e) Resultado del proceso de consulta pública:

Vencido el plazo establecido, se constató la participación de cinco (5) interesados, dos de ellos de manera conjunta, quienes presentaron observaciones, comentarios u objeciones al proyecto normativo sometido a consulta pública, a saber:

1. Carnival Corporation & PLC y Amber Cove Cruise Terminal S. A. S.
2. Norwegian Cruise Line Holdings Ltd.
3. MSC Cruises S. A.
4. Ministerio de Turismo de la República Dominicana.

Las observaciones formuladas por los referidos participantes se detallan a continuación, seguidas en cada caso del resultado y el sustento técnico y jurídico a modo de «respuesta»:

I. Participante: **Carnival Corporation & PLC y Amber Cove Cruise Terminal S. A. S.**

1) **Artículo Segundo, Ámbito de Aplicación:** plantean limitar la exigencia de licencia únicamente a períodos de atraque efectivo en puertos dominicanos, no durante navegación.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: se mantiene el alcance relativo a aguas nacionales, por ser ámbito sometido a soberanía y jurisdicción del Estado dominicano. Limitar la exigencia a atraque generaría un vacío de control durante la navegación en aguas territoriales, limitando la fiscalización y control efectivo de la actividad. Mantener el alcance es coherente con la potestad regulatoria que ejercer el Ministerio de Hacienda y Economía sobre las actividades de juegos de azar dentro del territorio nacional.

2) **Artículo Tercero, numeral 1: Definición de Administrador u Operador:** sugieren que la licencia pueda ser solicitada y ostentada por el operador portuario autorizado en la República Dominicana, es decir, Amber Cove Cruise Terminal S. A. S., en coordinación con las líneas de cruceros correspondientes, bajo el argumento de que esto facilitaría la supervisión local y permitiría un mayor control operativo en los puertos nacionales, y que garantizaría un único interlocutor ante el Ministerio de Hacienda y Economía, indicando que ello previene confusiones en los trámites pertinentes y permite agilidad de los procesos.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: la definición propuesta procura identificar al titular responsable frente al Estado (responsabilidad administrativa directa). La inclusión de listados («propietarias», «terminales», etc.) puede generar conflictos de interpretación o confusiones sobre la titularidad. No obstante, el régimen no impide que, conforme a la estructura jurídica del operador, una entidad local actúe como solicitante o representante, siempre que cumpla los requisitos legales para ostentar tal delegación, así como los de idoneidad, y asuma la responsabilidad regulatoria en los términos exigidos en el acto administrativo.

3) **Artículo Tercero, numeral 6: Definición de Crucero de primera categoría:** señalan que se limita a embarcaciones de 2,000 pasajeros o más, lo que conlleva riesgo de discriminación indirecta contra cruceros premium o de lujo con menor capacidad, lo que podría excluir líneas importantes del mercado. En ese sentido, sugieren eliminar el umbral mínimo o sustituirlo por criterios técnicos (certificación SOLAS, registro IMO, etc.).

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: el establecimiento de un umbral mínimo de 2,000 pasajeros para autorizar la operación de casinos en cruceros constituye un criterio objetivo, cuantificable y proporcional al fin perseguido por la norma propuesta, que es regular una actividad con impacto económico, fiscal y de supervisión significativo para el Estado dominicano.

Dicho parámetro no discrimina por categoría comercial o segmento de mercado, sino que responde a la escala operativa y al volumen potencial de actividad de juego, elementos directamente vinculados al interés público regulado, si se toman como parámetro los requerimientos exigidos para los casinos que operan en hoteles de primera categoría.

Sustituir este criterio por certificaciones como la de la Organización Marítima Internacional (IMO por sus siglas en inglés) o la del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS por sus siglas en inglés) resultaría improcedente, pues se trata de estándares de seguridad marítima que no guardan relación con el impacto económico ni con la magnitud de la operación de un casino, además de que son de cumplimiento general para los cruceros internacionales, por lo que no funcionarían como mecanismo de control en términos estrictamente regulatorios.

En consecuencia, el umbral establecido se inscribe dentro de la potestad legítima del Estado de diseñar políticas públicas diferenciadas y focalizadas conforme a criterios razonables y de interés general.

- 4) Artículo Cuarto, Párrafo III:** Se sugiere permitir que, transcurridos dos (2) años, la licencia pueda transferirse dentro del mismo grupo empresarial, en caso de sustitución de embarcación, ya que la rotación de flota es una práctica operativa habitual que no incrementa riesgo regulatorio. Igualmente plantean la inclusión de un plazo para rendir la decisión, para lo cual han propuesto adicionar los siguientes párrafos al indicado artículo:

PÁRRAFO IV: El Ministerio deberá pronunciarse sobre la solicitud de Licencia de Operación dentro de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción completa de la solicitud. En caso de que la documentación presentada contenga observaciones o requiera información adicional, el Ministerio lo notificará al solicitante dentro de dicho plazo, otorgándole un término razonable para su subsanación. Esto promueve una gestión pública más ágil, alineada con los principios de buena administración, razonabilidad y debido proceso consagrados en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

PÁRRAFO V: Transcurridos (2) años desde la expedición de la licencia, esta podrá transferirse dentro del mismo grupo empresarial en caso de sustitución de embarcación, previa notificación y aprobación del Ministerio.

Resultado: acoger parcialmente.

Respuesta MHE: las licencias constituyen una autorización administrativa de carácter personal y con trazabilidad técnica asociadas a una embarcación determinada, por razones de control, verificación y responsabilidad. La transferibilidad, aun intra-grupo, requiere habilitación normativa expresa y un procedimiento de evaluación que asegure continuidad de condiciones técnicas, operativas y de cumplimiento. En cuanto a «un solo casino», la regulación debe preservar claridad y control sobre el alcance autorizado; cualquier ampliación de áreas de juego debe quedar sujeta a verificación y autorización expresa para evitar indeterminación del objeto regulado.

En relación con incluir un plazo para la decisión, se procederá a incorporar un plazo expreso para decisión, en coherencia con los principios de buena administración y seguridad jurídica. No obstante, el plazo deberá ser razonable y operativamente viable; a fin de garantizar motivación suficiente, verificaciones documentales y la efectiva coordinación interinstitucional.

- 5) Artículo quinto, sobre Condiciones de Operación, Párrafo I:** se sugiere que la exigencia de la fianza se condicione a un historial de incumplimiento, y que en caso de que sea requerida sea por operador y no por cada crucero, planteando que esto realmente debe ser revisado de manera proporcional y sujeto al volumen real de las operaciones.

Indican que lo anterior se debe primordialmente a que las principales líneas de cruceros operan bajo estándares internacionales estrictos, y, según señalan, no existen antecedentes de incumplimiento en jurisdicciones comparables. A su vez, plantean que les preocupa que el monto actual de la fianza de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00), desincentive la permanencia de las líneas de cruceros en el mercado dominicano, lo cual consideran no es el objetivo.

Asimismo, esta fianza debe ser emitida por Licencia de Operación, y no por embarcación. Esto, considerando que pudiese duplicar garantía ya exigidas internacionalmente. Para evitar esto, se sugiere permitir póliza global por grupo naviero. Por lo que recomiendan la siguiente redacción:

La exigencia de fianza podrá establecerse en función de un análisis de riesgo o historial de incumplimiento, y en su caso, será exigible por operador y no por embarcación individual.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: la fianza de fiel cumplimiento constituye un mecanismo de garantía preventiva destinado a proteger el interés fiscal y regulatorio del Estado. Su naturaleza es cautelar, no sancionatoria, por lo que no puede supeditarse a la existencia previa de incumplimientos. Condicionar su exigencia a un historial negativo desnaturalizaría su función preventiva y trasladaría al Estado el riesgo financiero ante eventuales contingencias, lo cual resulta contrario a los principios de prudencia administrativa y protección del interés público.

En cuanto a su emisión por cada embarcación y no de manera global por grupo empresarial, esta disposición responde al carácter individualizado de cada licencia de operación y a la necesidad de garantizar que cada unidad operativa cuente con respaldo financiero suficiente.

Respecto al monto establecido, este ha sido determinado considerando el volumen potencial de operaciones, la exposición financiera derivada del pago de premios y la necesidad de contar con una cobertura adecuada ante posibles incumplimientos. El hecho de que operadores internacionales mantengan estándares elevados en otras jurisdicciones no exime del cumplimiento de las garantías previstas por el ordenamiento nacional.

- 6) **Artículo sexto, Tasa por emisión de licencia y operación:** se sugiere una tasa uniforme de USD12,500.00 por embarcación, independientemente de la capacidad de pasajeros.

Adicionalmente, respecto a la indexación sugieren especificar claramente que el porcentaje correspondiente a esta se aplica a la variación acumulada del IPC. Asimismo, se sugiere establecer tope máximo anual. En ese sentido, proponen la siguiente redacción:

Párrafo II: Los montos indicados tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC), según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana, con un tope máximo de incremento del cinco por ciento (5%) anual.

Por otra parte, respecto al límite de entradas anuales, indican que la medida puede incentivar exclusión de la República Dominicana en rutas regulares, afectando su competitividad.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: sobre la tasa uniforme por embarcación, el esquema escalonado basado en capacidad responde a un criterio de proporcionalidad y equidad contributiva, en la medida en que la capacidad de pasajeros guarda relación directa con el volumen potencial de usuarios del casino, el nivel de ingresos proyectados y la intensidad de la actividad económica generada en aguas nacionales. Por consiguiente, una tasa uniforme podría generar distorsiones, beneficiando desproporcionadamente a embarcaciones de mayor capacidad operativa en detrimento del principio de razonabilidad tributaria.

Respecto a la indexación y tope máximo anual, se debe establecer expresamente una indexación equivalente al 100% de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC), con un tope máximo anual del cinco por ciento (5%), se precisa que la actualización de tasas constituye una facultad regulatoria sujeta a criterios de política fiscal y sostenibilidad financiera. Si bien la indexación vinculada al IPC puede considerarse un mecanismo técnico válido, la incorporación de un tope máximo rígido podría limitar la capacidad del Estado para ajustar los montos conforme a variaciones económicas reales o necesidades regulatorias futuras.

- 7) **Artículo sexto, numeral 2, literal a):** se propone eliminar el límite máximo de quince (15) entradas anuales a aguas nacionales o, en su defecto, eliminar el cargo adicional por entrada.

Lo anterior es debido a que se estaría penalizando a las líneas que más contribuyen al turismo nacional. Por su parte, la mayoría de los cruceros operan durante todo el año.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: el esquema propuesto no prohíbe ni restringe la entrada adicional de cruceros a aguas nacionales, sino que establece un modelo progresivo aplicable a la operación de salas

de juegos de azar (casinos) a bordo de cruceros dentro de la jurisdicción dominicana, el cual reconoce una base operativa anual y contempla una contribución adicional por cada entrada que exceda dicho umbral. Este diseño busca equilibrar la competitividad del sector con la sostenibilidad regulatoria del régimen, asegurando que el nivel de contribución guarde relación con la intensidad real de la operación de los casinos en aguas nacionales. No se considera que el mecanismo, en sí mismo, constituya un incentivo directo para la exclusión del país en rutas regulares, dado que no limita la navegación ni la entrada de cruceros al país, sino que establece una tarifa adicional proporcional al uso del espacio jurisdiccional dominicano para la operación de actividades de juegos de azar.

- 8) Artículo sexto, numeral, 2 literal b):** Se sugiere eliminar la escala basada en número de mesas de juego. Señalan que la regulación internacional, hasta donde tienen entendido, no limita el número de mesas, indicando que la capacidad del casino es parte integral del diseño de este tipo de embarcaciones, además de que no existe una correlación directa entre el número de mesas y el riesgo regulatorio.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: el número de mesas en operación constituye un indicador objetivo del volumen potencial de actividad económica desarrollada por el casino a bordo, así como de la intensidad operativa dentro de aguas nacionales.

La estructura escalonada no tiene por finalidad limitar el diseño o capacidad del casino que efectivamente forma parte integral de la configuración de la embarcación sino establecer un mecanismo proporcional de contribución, vinculado a la dimensión real de la operación de juegos de azar.

- 9) Artículo octavo, prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo:** se sugiere reconocer el cumplimiento con los estándares internacionales (GAFI) del operador conforme a su jurisdicción de origen, bajo el argumento de que esto evita duplicidad y exceso de burocracia, para lo cual recomiendan la siguiente redacción:

Cuando el operador esté sujeto a un régimen de prevención de lavado de activos en su jurisdicción de bandera que cumpla estándares internacionales equivalentes, dicho cumplimiento será reconocido para fines de la presente resolución, sin perjuicio de las obligaciones de reporte aplicables durante operaciones en aguas dominicanas». Asimismo, sugerimos: «Las inspecciones deberán coordinarse con la autoridad marítima competente y ejecutarse conforme a los convenios internacionales aplicables.

Resultado: acogido.

Respuesta MHE: se acoge la observación en el sentido de reconocer el cumplimiento de programas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implementados por los operadores en sus jurisdicciones de origen o de abanderamiento, siempre que dichos regímenes cumplan con estándares internacionales equivalentes a los establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

No obstante, el reconocimiento de equivalencia no exime a los operadores del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa dominicana durante la operación de salas de juegos de azar (casinos) en cruceros dentro de la jurisdicción nacional, particularmente en materia de reporte de operaciones sospechosas, supervisión, fiscalización y cooperación con las autoridades competentes, en aplicación del principio de territorialidad y de la autonomía normativa del Estado dominicano.

10) Artículo décimo, supervisión y fiscalización de cruceros por las autoridades competentes: Se indica que, para garantizar una eficiencia operativa de estos cruceros debido a las múltiples jurisdicciones, el alcance de la información debe ser relacionado directamente con la actividad licenciada y proporcional al interés fiscal o de supervisión, por lo que proponen la siguiente redacción:

DÉCIMO: SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE CRUCEROS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.- Los cruceros permitirán la inspección, supervisión y fiscalización por parte de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y demás autoridades competentes, exclusivamente mientras la embarcación se encuentre atracada en puerto dominicano y en relación directa con las actividades de juego autorizadas bajo las licencias de operación otorgadas conforme a la presente regulación».

Dichas actuaciones deberán realizarse previa coordinación con el capitán o su representante designado, dentro de horarios razonables y sin interferir con la seguridad, la navegación ni las operaciones normales del buque, y conforme a los protocolos marítimos internacionales aplicables y a las competencias propias del Estado rector del puerto. Los cruceros estarán obligados a proporcionar únicamente la información y documentación estrictamente relacionada con las operaciones de juego realizadas en jurisdicción dominicana, que sea razonablemente requerida y conforme a la normativa aplicable, respetando en todo momento la confidencialidad comercial y la normativa internacional de protección de datos.

PÁRRAFO: Los operadores remitirán a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, con la periodicidad que se establezca mediante resolución ministerial, únicamente reportes consolidados relativos a las operaciones de juego efectuadas durante el tiempo de permanencia en puerto dominicano, incluyendo ingresos brutos generados en dicho período y medidas de control aplicadas conforme a estándares internacionales.

En ningún caso se requerirá información correspondiente a operaciones realizadas fuera de jurisdicción dominicana ni aquella sujeta a restricciones regulatorias del Estado de bandera u otras jurisdicciones aplicables.

Resultado: no acogida las limitaciones de atraque y se acogió parcialmente la propuesta de delimitación de reportes a operaciones en jurisdicción dominicana.

Respuesta MHE: la potestad de supervisión del Estado dominicano no se limita al momento de atraque en puerto, sino que se extiende a las actividades desarrolladas en aguas nacionales, conforme al principio de territorialidad y a las competencias propias del Estado en su condición

de Estado ribereño y rector del puerto. Limitar expresamente la fiscalización al período de atraque generaría un vacío de control respecto de actividades realizadas dentro de la jurisdicción nacional mientras la embarcación se encuentre fondeada o en tránsito por aguas dominicanas.

En lo que respecta a limitar la solicitud de información únicamente a la relativa a las operaciones de juego efectuadas durante el tiempo de permanencia en puertos dominicanos, consideramos razonable la observación en cuanto a que los reportes periódicos que deban remitirse a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar de este Ministerio de Hacienda y Economía, se circunscriban a las operaciones de juego realizadas dentro de la jurisdicción dominicana, en aplicación del principio de territorialidad que rige el ejercicio de la potestad regulatoria del Estado. Sin embargo, en materia de prevención de lavado de activos, los estándares internacionales como las recomendaciones del GAFI, permiten requerir información contextual cuando sea necesaria para análisis de riesgo.

Con base en lo indicado, no se limita la facultad de la Dirección de Casinos y Juego de Azar de requerir información adicional, cuando resulte necesaria para fines de verificación, fiscalización o cumplimiento de la normativa aplicable, particularmente en materia fiscal o de prevención de lavado de activos.

- II. Participante: **Norwegian Cruise Line Holdings Ltd.** (Observaciones presentadas en idioma inglés)
 1. Fianza de \$300,000 por barco. Señalan que no pudieron encontrar una justificación para aplicar este requerimiento.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: el párrafo I del artículo quinto de la propuesta de resolución establece que los titulares de licencias para operar casinos en cruceros deberán constituir una fianza de fiel cumplimiento por RD\$20,000,000.00 o su equivalente en dólares estadounidenses, con el objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones regulatorias, pago de tasas, multas o premios, y proteger los intereses del Estado y de los usuarios del servicio.

El referido monto fue determinado considerando la envergadura y riesgos asociados a la operación de salas de juegos de azar a bordo de cruceros de primera categoría. Esta exigencia responde a criterios de interés público, control fiscal, trazabilidad de la actividad y prevención de riesgos regulatorios, en coherencia con la potestad de supervisión del Estado. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, el esquema de garantías podrá ser objeto de revisión futura en función de evidencia empírica, comportamiento del mercado y evaluación regulatoria periódica, conforme a los principios de razonabilidad y mejora regulatoria.

2. **Permiso de 5 años por barco por 1.5 millones de pesos (\$24,000 USD);** indican que no pueden garantizar que ningún barco permanezca consistentemente en un itinerario específico para que esto sea viable, indicando que Chile tiene un permiso de 5 años por barco, sin costo.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: Si bien se reconoce que la operación de los cruceros puede variar según itinerarios y rutas, la fijación de un período de cinco (5) años, establecido en el artículo séptimo, sobre «vigencia de la licencia», no condiciona la obligación de cumplir con los requisitos de operación, ni pretende garantizar que cada embarcación siga un itinerario constante. La duración establecida no impide que el ministerio, en ejercicio de su potestad regulatoria y en atención a evaluaciones técnicas periódicas, pueda revisar el esquema vigente si las condiciones del mercado o la evidencia regulatoria así lo aconsejan, sin perjuicio del respeto a la seguridad jurídica y a las licencias ya otorgadas.

- 3. Limitación de horario a partir de la 1 p. m.;** sobre este particular, plantean que para maximizar el valor del permiso necesitarían que no hubiera restricciones, con apertura desde antes de la llegada hasta después de la salida.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: en lo que respecta a permitir apertura sin restricciones, desde antes de la llegada hasta después de la salida, podría generar riesgos operativos y dificultades de supervisión, afectando la capacidad de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y la Autoridad Portuaria para verificar el cumplimiento de la normativa, controlar el flujo de ingresos y garantizar la seguridad de los pasajeros y tripulación.

- 4.** Indican que la parte anual de la tarifa limita a 15 el número de escalas cubiertas por un monto de 800,000 pesos (aproximadamente US\$12,700), generándose costos adicionales por cada escala posterior, lo que reduce el valor del permiso anual. El costo por cada escala adicional, después de las primeras 15, es de RD\$15,000, aproximadamente US\$238 por cada una.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: la estructura de tarifas propuesta procura proporcionar un equilibrio entre la carga económica del operador y la supervisión efectiva de la actividad de juegos de azar por parte del regulador. Esto garantiza que la contribución del operador se mantenga proporcional al uso real del espacio jurisdiccional dominicano y evita subsidios indirectos que podrían desincentivar la planificación y control de las operaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el esquema tarifario podrá ser evaluado periódicamente a la luz de datos objetivos sobre comportamiento del sector, impacto económico y sostenibilidad regulatoria, en aplicación del principio de mejora regulatoria continua.

- 5.** Para las embarcaciones que solo realizan escalas ocasionales, no permitirían que abran el casino, ya que los costos resultan demasiado elevados bajo un esquema por visitas. Señalan que la tarifa de 5 años, sumada a la tarifa anual, hace que esta opción no sea viable, por lo que se pierde la oportunidad para ambas partes.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: el diseño del esquema tarifario de emisión por cinco (5) años, más tarifa anual con límite de 15 entradas por año a aguas nacionales y cargos adicionales por entradas excedentes, responde a criterios de sostenibilidad del régimen, proporcionalidad y control efectivo de la actividad. Permitir operaciones esporádicas con tarifas ajustadas solo por visita generaría riesgos regulatorios, vacíos en la supervisión y dificultades en la trazabilidad de ingresos y cumplimiento de obligaciones legales.

III. Participante: **MSC CRUISES S. A.**

1. **Artículo segundo, ámbito de aplicación:** Se establece que la Resolución aplica a cruceros que atraquen, fondeen o naveguen en aguas nacionales e instalen u operen casinos. Con el fin de aportar mayor seguridad jurídica, se sugiere precisar expresamente que la Resolución no será aplicable a buques que transiten en ejercicio del derecho de paso inocente, siempre que no tengan intención de realizar actividades comerciales dentro del territorio dominicano. Por lo que se recomienda adicional lo siguiente:

No será aplicable a los cruceros que transiten en ejercicio del derecho de paso inocente conforme a los principios del derecho marítimo internacional, siempre que no tengan intención de realizar actividad comercial dentro del territorio dominicano.

Lo anterior, evitaría interpretaciones extensivas respecto a buques en tránsito que no operen comercialmente en el país.

Resultado: acogido.

Respuesta MHE: el derecho de paso inocente, reconocido en el derecho internacional marítimo con el Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, implica el tránsito continuo y rápido por el mar territorial sin realizar actividades comerciales o de explotación económica en la jurisdicción del Estado ribereño. En tal sentido, no se configura el supuesto material que justifica la aplicación de la presente resolución para estos casos.

En ese sentido, a fin de reforzar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones extensivas, se estima procedente incorporar una precisión expresa en el artículo segundo de la resolución objeto de este informe, estableciendo que quedaría exceptos de su aplicación las embarcaciones que ejerzan el derecho de paso inocente, siempre que no desarrollen actividades comerciales ni operen salas de juegos de azar en jurisdicción dominicana.

2. **Artículo cuarto, solicitud de licencia para operar casinos en cruceros:** Se sugiere aclarar expresamente que la solicitud de licencia procederá únicamente cuando el operador decida abrir el casino mientras el buque se encuentre en puerto o navegando dentro de aguas nacionales. Asimismo, se recomienda precisar que no se requerirá licencia cuando el casino permanezca cerrado durante la estancia en aguas dominicanas.

Señalan que esta aclaración reforzaría el carácter voluntario del régimen para quienes opten por operar casino dentro del territorio.

Indican el artículo establece que la licencia se emite por buque específico, por lo que sugieren incorporar una previsión que contemple, de manera excepcional, la posibilidad de aplicar la autorización a un buque sustituto del mismo operador cuando, por causas operativas imprevistas o fuerza mayor (por ejemplo, razones técnicas, meteorológicas o de seguridad), deba sustituirse el buque inicialmente programado.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: el proyecto de resolución tiene como objetivo regular operación de salas de juegos de azar en cruceros dentro de la jurisdicción dominicana. La exigencia de licencia no depende exclusivamente del hecho material de apertura en un momento determinado, sino de la habilitación previa para realizar la actividad regulada. Permitir que un buque ingrese a aguas nacionales con infraestructura de casino instalada y habilitada, bajo el argumento de que permanecerá cerrado, podría generar situaciones de difícil verificación y debilitar la capacidad preventiva y de supervisión.

Por tanto, mantener la redacción vigente garantiza coherencia y certeza jurídica, en tanto el marco regulatorio establece como requisito habilitante previo la obtención de la licencia correspondiente para la operación de actividades de casino, con independencia de decisiones operativas circunstanciales relativas a su apertura o no en un momento determinado.

En cuanto a la propuesta de permitir que la licencia pueda aplicarse a un buque sustituto en casos de fuerza mayor o causas operativas imprevistas, recomendamos mantener el criterio de que la licencia es individual. La vinculación de la licencia a un buque determinado responde a razones de control técnico, verificación documental, trazabilidad operativa y responsabilidad administrativa. Cada embarcación posee características propias (*capacidad, configuración del casino, número de mesas, estructura operativa*) que fueron evaluadas y consideradas para el otorgamiento de la licencia.

- 3. Artículo quinto, Literal E, condiciones de operación:** Se sugiere precisar que el requisito de recorrido mínimo de seis (6) horas aplica únicamente cuando el casino opere activamente dentro de aguas nacionales o en puerto, y no genera obligación de operación cuando el casino permanezca cerrado. Esta distinción evitaría interpretaciones que puedan derivar en exigencias no previstas para operadores que opten por no abrir el casino.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: el requisito de duración mínima del circuito turístico tiene como finalidad asegurar que la operación de la sala de juegos de azar se desarrolle en el marco de un recorrido sustancial en aguas nacionales, evitando escalas meramente incidentales o de tránsito breve que desnaturalicen el objeto de la licencia. En consecuencia, el requisito opera como condición estructural para la autorización de la actividad, no como mandato de explotación efectiva durante todo el período de permanencia.

- 4. Artículo sexto tasas por emisión de licencia y operación:** Señalan que el artículo establece una tasa por emisión de licencia y una tasa anual de operación, por lo que sugieren vincular expresamente la obligación de pago de la tasa anual a la operación efectiva del casino dentro de aguas nacionales o en puerto, y no a la mera presencia del buque en aguas dominicanas. Ello reforzaría la coherencia entre hecho generador y actividad económica realizada.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: el artículo establece un esquema de tasas por operación anual escalonado, en función del volumen de mesas de juego en operación y del número de entradas anuales a aguas nacionales, esta exigibilidad se fundamenta en la licencia otorgada, que constituye un permiso para explotar una actividad regulada en aguas nacionales, durante el año o período correspondiente, independientemente de decisiones operativas puntuales sobre apertura o no del casino.

El referido esquema prevé mecanismos para cargos adicionales por entradas que excedan el máximo permitido, lo que refuerza la correspondencia entre actividad y contribución económica, sin necesidad de condicionar la tasa anual al uso puntual del casino.

- 5. Artículo séptimo:** Se recomienda proporcionar mayor precisión en cómo se renovará y evaluará la vigencia de la licencia, en particular respecto a criterios técnicos, actualizaciones en prácticas de AML, y efectos de sanciones administrativas. Esto aportará claridad de largo plazo para el cumplimiento continuo.

Resultado: acogido.

Respuesta MHE: El referido artículo establece que la renovación de la licencia estará condicionada a una evaluación integral del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente resolución y en las demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo: 1) verificación del cumplimiento continuo de los criterios de idoneidad de los operadores, socios, accionistas y personal de alta gerencia, conforme a la normativa vigente; 2) revisión de la actualización y aplicación de medidas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (AML/CFT), según los estándares nacionales e internacionales; 3) consideración de sanciones administrativas o judiciales que afecten la capacidad del operador para explotar la actividad de manera legal y conforme a la resolución, entre otros.

- 6. Ampliación del plazo de consulta pública.** Dadas las implicaciones técnicas, jurídicas y operativas del marco propuesto, en particular en lo relativo a su alcance territorial y su posible aplicación a buques que transiten por aguas dominicanas sin realizar actividad comercial en el país-respetuosamente solicitamos una prórroga de treinta (30) días del plazo de consulta pública.

Una ampliación del plazo permitiría realizar un análisis más exhaustivo del texto, contribuyendo a que el régimen que finalmente se adopte cumpla plenamente sus objetivos regulatorios, garantizando al mismo tiempo coherencia con los principios del derecho marítimo internacional y con las prácticas de navegación internacional.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: el plazo de consulta pública fue establecido conforme a la normativa vigente y se considera razonable y suficiente para permitir la participación de los interesados. Se verificó que los participantes pudieron presentar sus observaciones dentro del plazo otorgado, por lo que no se evidenció afectación al derecho de participación. La normativa vigente no establece la obligación de otorgar prórrogas al plazo de consulta pública, siendo su concesión una facultad discrecional de la autoridad convocante. En ese sentido, no se verificaron circunstancias excepcionales que hicieran necesaria la ampliación del plazo originalmente otorgado, manteniéndose el desarrollo del proceso conforme a la planificación regulatoria establecida.

IV. Participante: **Ministerio de Turismo de la República Dominicana**

- 1. Artículo cuarto solicitud de licencia para operar casinos en cruceros:** Solicitan indicar que se requiera de manera expresa el voto favorable del Ministerio de Turismo como miembro de la Comisión de Casinos y Juegos de Azar. Esto así, tomando en consideración la importancia que tiene el tema para el sector turismo, lo que justifica que no haya objeción de esta institución, considerando además que el artículo 4 de la Ley núm. 541 dispone dentro de las facultades de este ministerio la supervisión de los servicios turísticos y la coordinación de la acción de todas las dependencias del Estado relacionadas con el turismo, a fin de lograr los mejores resultados en cuanto a servicios, protección y facilitación. En su defecto, exigiremos una certificación de no objeción separada por parte de esta institución.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: conforme a la Ley núm. 351, que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de Salas de Juego de Azar (Casinos), la competencia para conocer y decidir sobre las solicitudes de licencias en materia de juegos de azar corresponde a la Comisión de Casinos y Juegos de Azar, órgano colegiado dentro del cual el Ministerio de Turismo forma parte, con plena participación deliberativa y decisoria.

En consecuencia, la intervención del Ministerio de Turismo ya se encuentra garantizada en este proceso al estar integrado, como miembro, en dicha Comisión. Exigir un voto favorable expreso o una certificación de no objeción separada, introduciría un requisito adicional no previsto en la normativa habilitante y generaría una duplicidad procedimental innecesaria. Por tanto, no se considera jurídicamente procedente incorporar la exigencia propuesta por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana.

- 2. Artículo quinto, condiciones de operación:** Al establecer la cantidad de horas mínimas que debe tener el recorrido, es preciso indicar una específica a partir de la cual pueden operar los casinos, para no afectar el descenso de cruceristas a tierra, y consecuentemente no perjudicar el derrame económico que ello implica en beneficio de la comunidad, incluyendo artesanos, comercios, guías turísticos, proveedores de transporte, etc.

Resultado: acogido parcialmente.

Respuesta MHE: el requisito de una duración mínima de seis (6) horas tiene como finalidad asegurar que la operación de la sala de juegos se produzca dentro de un recorrido sustancial en aguas nacionales, evitando esquemas meramente formales que no reflejen una actividad efectiva dentro de la jurisdicción dominicana.

No obstante, se reconoce la importancia de armonizar esta disposición con los objetivos de política turística y de maximización del impacto económico en tierra, particularmente en lo relativo al descenso de pasajeros y el consumo de bienes y servicios locales. En ese sentido, resulta razonable precisar que la operación del casino dentro del referido período no deberá iniciarse en un horario que interfiera de manera desproporcionada con el desembarque y permanencia de los cruceristas en destino, pudiendo establecerse mediante disposición complementaria un tramo horario específico a partir del cual se permita la apertura. De esta manera, se preserva el equilibrio entre la justificación del recorrido mínimo en aguas nacionales y la protección del derrame económico derivado de la actividad turística en tierra.

- 3. Artículo tres y décimo segundo:** corrección en la redacción al hacerse referencia a «presente Ley» debiendo corregirse para que en su lugar indique «presente resolución».

Resultado: acogido.

Respuesta MHE: acogido.

- 4.** A fin de asegurar el impacto positivo para el país, añadir un artículo donde se establezca que el mantenimiento de la licencia estará sujeta a que haya un crecimiento anual de cruceristas hacia República Dominicana por parte de la línea a la que pertenece cada embarcación.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: el mantenimiento o renovación de una licencia para la operación de salas de juegos de azar constituye un acto administrativo vinculado al cumplimiento de requisitos legales, regulatorios, técnicos y de idoneidad establecidos en la normativa aplicable. Condicionar su vigencia a un crecimiento anual en el número de cruceristas introduciría un criterio de naturaleza comercial y de mercado que escapa al objeto específico de la regulación de juegos de azar.

El volumen de pasajeros que arriban al país depende de múltiples factores externos, tales como condiciones del mercado internacional, planificación global de itinerarios, coyunturas económicas, factores climáticos y decisiones estratégicas de las líneas navieras, elementos que no guardan una relación directa con el cumplimiento de las obligaciones regulatorias asociadas a la operación del casino.

Incorporar un requisito de crecimiento anual como condición para mantener la licencia podría generar inseguridad jurídica, afectar la previsibilidad del régimen y desnaturalizar el carácter técnico-administrativo del proceso de autorización.

f) Resultado del proceso de consulta pública:

Del análisis del proceso de consulta pública y de las observaciones recibidas, se concluye que el proyecto de resolución objeto del presente reporte fue tramitado conforme al procedimiento legal vigente, garantizando los principios de publicidad, transparencia, participación y debido proceso. Las observaciones fueron evaluadas con base en criterios de legalidad, transparencia y debido proceso administrativo.

Como resultado del proceso, se introducen ajustes orientados a:

1. Reforzar la seguridad jurídica del alcance territorial de la norma, incorporando precisión expresa respecto al derecho de paso inocente.
2. Incorporar mayor previsibilidad procedimental, mediante el establecimiento de un plazo expreso para la decisión administrativa sobre solicitudes de licencia, sujeto a validación operativa.
3. Armonizar la regulación con los objetivos de política turística, precisando condiciones de inicio de operación que no interfieran desproporcionadamente con el desembarque de pasajeros.
4. Mejorar la técnica legislativa aplicable, mediante la implementación de los ajustes procedentes.

De igual forma, las observaciones no acogidas fueron debidamente motivadas, en atención a principios de territorialidad, competencia legal, control fiscal, prevención de riesgos regulatorios y protección del interés público, preservando la coherencia del régimen institucional vigente.

Se deja constancia de que el presente documento se emite a título de actualización y fe de errata de la versión originalmente publicada en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en la cual se incurrió en errores materiales: por una parte, en la observación núm. 4 formulada por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, al consignarse su resultado como «acogido», cuando en realidad correspondía «no acogido»; y, por otra, al incluirse de manera errónea el numeral 5 dentro del apartado de conclusiones, cuyo contenido recomendaba fortalecer la legitimidad del proceso regulatorio mediante la ampliación del plazo de consulta pública, propuesta que no fue acogida.

En consecuencia, el presente documento subsana dichos errores, sin que ello implique modificación o alteración alguna del análisis realizado ni de las conclusiones derivadas del proceso de consulta pública, ni de la norma resultante de dicho proceso, publicada igualmente en la fecha indicada, la cual no sufrió modificaciones como consecuencia de los referidos errores.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

-----Fin del documento-----